

Superintendente general de mi Real Hacienda. (7)

LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Feb. de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideración á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se se-

(7) Por resolución á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por vía de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la

paran de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el día de la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

Regencia, en lugar de la mitad que pedía; y que esta resolución sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

TITULO III.

Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 35 y 36
D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480
ley 1; y D. Felipe II.

Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se hace dudoso y difícil lo que ántes nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas: mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Re-

yes por sí solos no podrían tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la órden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acciere variacion ó contrariedad, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sábias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría,

y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Cortes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Extremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedís á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados; pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar órden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernation de nuestros Reynos esten y residan de aqui adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los días que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (ley 1. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 3; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.

Ordenamos y mandamos, que la Casa y

(1) La respuesta á la pet. 6. de las citadas Cortes, celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: "A lo que nos dixerón, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reynos puegan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandásemos tomar doce hombres buenos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos hombres buenos que fuesen del Reyno de Castilla, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Reyno de Leon, é los otros dos del

Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (ley 2. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad ó embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio y la causa pública; he resuelto, que de aqui adelante sea el número fixo del Consejo el Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que á este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana, fiades de Escribanos, que á cada uno estuvieren señalados en las consignaciones que hasta aquí, y las luminarias extraordinarias en hachas. (1.^a parte del aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 9 de Junio de 1715.

Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.

Continuando en el cuidado de afir-

Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía, é estos hombres buenos, que fuesen demas de los Oficiales quien la nuestra merced fuese, é que les ficiésemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, é tenemos por bien; é antes desto nos queremos demandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada uno de ellos por su salario de cada año ocho mil maravedís; é todavía catáremos en que les fagamos merced, de manera que ellos pasen bien."

mar en el gobierno de mis Reynos el reglamento mas justificado y mas conforme á las leyes fundamentales, en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniese alterar para facilitar el despacho mas pronto y mas acertado de los negocios, y asimismo la administracion de la justicia en alivio y consuelo de mis vasallos, me han merecido la mayor atencion, y no ménos reparo, los desórdenes y confusion que han resultado en los Consejos de las providencias que ultimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes á este deseo, y han producido (por desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictámen de Ministros los mas zelosos, á quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, así en el número de los Ministros que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reyno, y en particular á lo determinado por el Rey Carlos II. mi tío en decreto de 17 de Julio de 1691, y confirmado por mí en otro de 6 de Marzo de 1701 (*ley anterior*); en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla, determinar lo siguiente:

1 En primer lugar revoco y anulo los decretos de la nueva planta, expedidos en 10 de Noviembre de 1713 (2), y las declaraciones siguientes dadas en 1 de Mayo y 16 de Diciembre de 1714, anulando todo lo que en ellas y en los referidos decretos se menciona, y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal general, y la de los Abogados generales; como asimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros y otros Oficiales que no se comprehendian, y vayan nombrados en el nú-

(2) En el citado Real dec. de 10 de Noviembre de 1713 se dió nueva planta al Consejo, compuesto de cinco Salas; á saber, primera de Gobierno, segunda de Gobierno, tercera de Justicia, quarta de Provincia, y quinta de Criminal.

(3) En Real declaracion de 2 de Diciembre de 1709, comunicada al Señor Presidente del Consejo, se previno á este ser muy justo é importante al servicio de S. M., que usase de la Facultad, que le correspondia por su empleo, de presentarse indiferentemente en qualquiera de las Salas, siempre que lo juzgare conveniente segun la oportunidad de las circunstancias, ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la via reservada,

mero de los que ahora he resuelto compongan el Consejo; restituyendo á cada uno de los que hubieren de quedar al lugar que por su antigüedad le tocara.

2 En esta suposicion es mi Real ánimo restituir á su primer instituto el empleo de Presidente ó Gobernador del Consejo con todas las preeminencias, prerogativas y honores que tenia, y no fueren contrarias á las leyes de estos mis Reynos: que de hoy en adelante el Cuerpo del Consejo se haya de componer de veinte y dos Consejeros, que se hayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho, demas del Presidente ó Gobernador, en la Sala de Gobierno (3); quatro en Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas últimas Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirá de la de Gobierno (4); como asimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirá esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

7 Uno del Consejo será Presidente de la Sala de Alcaldes, otro será Juez de Ministros; y dos de él serán Jueces de competencias, y otros dos ejercerán las comisiones del Consejo de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias; siendo mi voluntad, no haya en este Consejo de Castilla mas Ministros que los que corresponden al número de la dotacion que ahora señalo, que son veinte y dos. (5)

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo, observe los estilos antiguos, así

y de aquellos cuyas consultas dirija en nombre propio á S. M.

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1715 se mandó, que en los dias de Consejo pleno y consulta se separasen quatro Ministros á formar Sala de Gobierno.

(5) En Real decreto de 9 de Agosto de 1766 á representacion del Señor Presidente del Consejo vino S. M. en crear otras cinco Plazas (sobre las veinte y cinco de que se componia), y consignar su dotacion por entonces, y hasta que otra cosa mandase, segun el estado y urgencias de la Real Hacienda, en el sobrante del fondo y caudal del dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para el despacho de los negocios que ocurrieren; observando en todo la regla y método que se practicaba ántes del decreto de la nueva planta.

10 Asimismo encargo al Consejo, me informe del número y calidad de las comisiones tocantes á él, y el plazo de su duracion en los Ministros que las exercen; siendo mi voluntad, que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas á mi eleccion, y que, segun fueren vacando, el Presidente ó Gobernador del Consejo me las haya de consultar en derechura, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen ó no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo y aplicacion de los que me sirven.

12 Continúen como hasta aquí los fiades de Escribanos á favor de los Ministros que los tenían devengados, hasta que esten enteramente satisfechos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego lo hago, á mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo que ahora señalo á los Ministros se les compensa lo que por esta parte se les minora.

14 Deben volver á servir los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escribano de Cámara de Gobierno, respecto haber resuelto, que de hoy en adelante entre á despachar en el Consejo el actual Secretario de Cámara de Justicia, y los que le sucedieren en esta Secretaría; siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios en que hubiere de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiere yo de firmar, y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencioso entre partes; tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar el secreto que tanto importa, y sobre que hago especialísimo encargo al Consejo y Cámara, para que lo guarde en todo lo que maneja.

17 Proseguiré al Consejo en la recta administracion de justicia, imitando á los

Ministros antiguos, pues mi ánimo es reducirlos á la formalidad que aquellos observaron, y con que se hicieron tan respetables; previniéndolos ahora de lo que queda expresado, para que desde luego empiece el despacho, y tengan curso los negocios; reservándome á dar con el tiempo y mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia y el bien de mis vasallos.

24 Por último encargo al Consejo, me informe con toda individualidad del estado en que se hallan las Chancillerías y Audiencias del Reyno, su número, planta y gobierno; y si se observan las leyes, reglas y ordenanzas, y los inconvenientes ó abusos que se hubieren introducido; dándome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias que mas convengan. (*aut. 7. i. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por res. comunicada en ord. de 19 de Nov. de 1790.

Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de audiencia de cada año.

Enterado de la laudable costumbre de leerse en el Supremo Consejo de las Indias en el primero dia de Consejo del mes de Enero de cada año las ordenanzas del citado Tribunal; y considerando lo conveniente y útil, que será establecer lo mismo en los demas Consejos donde esto no se practica; y persuadido al mismo tiempo de que en el de Castilla no se executará así, por no tener una coleccion formal de sus ordenanzas, ni estar coordinadas, sino esparcidas en el Cuerpo de la legislacion, y por las muchas alteraciones antiguas y modernas que han sufrido; he resuelto, conformándome con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en el referido Consejo de Castilla lo mismo que en el de Indias, leyéndose sus ordenanzas, en la forma que por ahora sea posible, el dia primero de Consejo de cada año, empezando desde Enero inmediato; y que para facilitar esta lectura en lo sucesivo, y para que puedan sacarse de ella todas las ventajas correspondientes, se vean y reconozcan las expresadas ordenanzas, y acomoden á los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible por me-

dio de un exámen de Ministros doctos, activos y zelosos; y se me remitan con su dictámen para mi Real aprobacion, y á fin de que se impriman despues en un Cuerpo.

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 per. 12; D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 16; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 21.

Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante.

Porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él, y dar sus consejos sin aficion alguna; ordenamos, que cada uno dellos jure, que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento y conciencia; y que por aficion y provecho particular suyo propio, ni de otra persona, ni por odio, no aconsejará, salvo lo que pareciere ser justo. Y que asimismo juren, que no descubrirán los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado, que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo; y si alguno se perjuraré, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, y Nos le demos la pena, segun que nuestra merced fuere. Y lo mismo juren los Relatores, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena. (ley 5. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 3; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 per. 49; y D. Felipe II.

Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedicion de los negocios.

Porque las cosas anden por mejor regla y orden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes; ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo que en él residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana á la Cámara y Casa que fuere diputada para el Consejo; y desde

(5) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747 se mandó al Consejo, entre otros puntos, que en la casa donde se junta, se ponga un reloj de campana grande, por el qual se han de gobernar las horas de

principio de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oír desde las ocho horas hasta las once: y desde el principio de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las siete horas hasta las diez; y si mas tiempo vieren que deben estar, lo esten segun los negocios que tuvieren (6). Y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necesarias, y no pueden venir á las horas suso dichas, y los presentes, habiéndolos de esperar, no podrían despachar los negocios; ordenamos, que los que á la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo, que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y provisiones; porque esperando el número de todos, se empacharía y pasaría el tiempo, de que á las partes se seguiría daño, y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las provisiones que fueren acordadas, no se despachen con menos de quatro firmas de los del Consejo. (ley 3. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VIII.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Nov. de 1715. *Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los dias y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real orden.*

Desearo, que á mis vasallos se administre justicia con la mayor brevedad, por los perjuicios que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo, que ninguno de sus Ministros se excuse de asistir todos los dias y horas destinadas para el despacho con pretexto de comision particular, ó estar ocupados en empleos eclesiásticos, aunque sean por nombramientos míos, ni con otro motivo, si no fuere con especial orden mia, ó por enfermedad corporal. (aut. 77. tit. 4. lib. 2. R.) (7)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 31. *En el Consejo solo asistan y se asienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios ajenos.*

Ordenamos y mandamos, que en el

audiencia que esta ley previene, y han de ser enteras, contando desde que los Ministros se sientan al despacho.

(7) Por el Real decreto de 9 de Agosto de 1766,

nuestro Consejo no residan, ni se asienten para oír, ni librar ni despachar los negocios, otros Letrados ni Caballeros, salvo los del nuestro Consejo que en el diputáremos y nombráremos; pero si entraren Arzobispos ó Obispos, ó Duques ó Condes, ó Maestres de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros y Letrados que tengan título de Consejo, á despachar sus negocios, que luego que hubieren hablado en él aquello por que entran, se salgan, y no oigan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales Letrados, que así diputamos en nuestro Consejo, no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos: y quando á alguno ó algunos dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, Nos los mandaremos llamar; y los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo á lo menos tres ó quatro Letrados. (ley 4. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas del Consejo cap. 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 20.

Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los dias de fiesta, y casos convenientes al Real servicio.

Porque no se estorbe el dicho Consejo, mandamos y defendemos, que los del nuestro Consejo no salgan á recibir á Nos, ni á otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ó si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple á nuestro servicio que se debe hacer. (ley 9. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. por res. á cons. del Consejo de 5 de Junio de 1708.

Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisicion y demas Consejos en la procesion del Corpus.

Con motivo de la extincion del Con-

sejo de Aragon (ley 9. tit. 5.) se ofrece duda sobre la forma en que ha de ir en la procesion del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla y Aragon; esto concurriendo con mi Real Persona; y no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiéndose cada Tribunal en dos filas; con que habiendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo, y siguiéndose por su antigüedad el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, y se subrogará en él, siguiendo los demas segun les tocare. (aut. 67. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XII.

El mismo en Buen-Retiro á cons. de 24 de Dic. de 1739, publicada en 26 de Abril de 740.

Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisicion á las procesiones, y otros actos y funciones públicas.

Teniendo presentes las consultas de 14 y 28 de Julio, hechas por el Consejo de Inquisicion, sobre el lugar que debe ocupar, así en funciones públicas como en la procesion del Corpus; resuelto, que así en concurso de procesiones, como en otros que se ofrecieren de convite, ó por otro motivo, concurren en dos líneas; en la una, que ha de ser la derecha, el mi Consejo, y en la izquierda el de Inquisicion; y en ambas líneas los de cada Consejo unidos (aut. 99. tit. 4. lib. 2. R.) (8)

LEY XIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 30 y 34.

Prohibicion de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia.

Mandamos, que ninguno de los Diputados de los del nuestro Consejo no aboguen por persona ni Universidad alguna sobre causas civiles ni criminales;

sas, aunque fuesen del Real servicio, como tampoco de Juntas y comisiones, porque estas debian señalarse y tenerse en horas que no fuesen de Consejo.

(8) Por Real resolucion del Consejo pleno de 9

salvo si abogaren en nuestra causa, ó por nuestra parte, ó con nuestra licencia y expreso mandado. (*ley 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Aranjuez á 18 de Junio de 1715.
Prohibición de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de casas de Grandes, Títulos, y Comunidades.

Para evitar los graves perjuicios que se siguen á mi Real servicio, y á la mas recta administración de justicia, de que los Ministros tengan otras dependencias que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir á todos, que con ningún pretexto de conservaduría, comisión ó encargo se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Títulos ni Comunidades. (*aut. 74. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El mismo en el Pardo á 3 de Julio de 1717.
Observancia del secreto, abstracción de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo.

He tenido por conveniente prevenir al Consejo, que en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto, debido á la gravedad de las materias de Gobierno y Justicia que en él se tratan, y al acierto que se necesita para la execucion de sus órdenes y providencias; y contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, y para lograrla una prudente abstracción de visitas, concurrencias y empeños, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan á ser parciales por amistades y empeños los Jueces, y se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de iguales implicaciones y embarazos, pues aun para la solicitud de sus adelantamientos no necesitarán valerse de otros medios que de su mérito y aplicacion: (1.) Debiendo tener presente la breve y continua expedición de los negocios en be-

neficio de las partes, y que no se les grave en la dilación; velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contengan en la fidelidad y pureza que deben practicar en el uso de sus oficios, contentándose con lo justo de sus derechos; y previniéndoles severamente, que en este punto no se les disimulará el menor exceso, y que serán castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterés y legalidad en el ejercicio de sus empleos. Y respecto de que en los Tribunales inferiores podrán haberse introducido algunos abusos dignos de enmendarse; ordeno al Consejo, expida órdenes generales á las Chancillerías y Audiencias de todos mis Reynos, para que en lo respectivo á su Ministerio se observen los puntos que comprehenden este decreto con la mayor exactitud, en el interin que resuelvo enviar Visitadores que reconozcan, y se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales. Y para que yo esté enterado como conviene del puntual cumplimiento de lo que mando en este asunto; ordeno al Gobernador del Consejo, que despues de la consulta en los viérnes de cada semana me dé cuenta y particular noticia de lo que se va adelantando en la execucion de mis Reales órdenes. (*parte del aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*)

de Junio de 1785 se previno, que en la procesion del Corpus vayan fuera de las filas todos los criados de libreas, incluso los de las Reales Caballerizas, quando asistiere S. M.; formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de los dos la silla de manos, si la lleva el Señor Presidente Gobernador del Consejo.

(a) Véase en la ley 2. título 14. de este libro la

parte de este decreto, respectiva á los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos, que aquí se suprime.
(9) Por auto de 23 de Agosto de 1770 se mandó, que los Alcaldes de Casa y Corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo. (*aut. 68. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Carlos III. en Madrid por Real resol. de 7 de Julio de 1784.

No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio.

He resuelto, que se observe la práctica de que los Ministros del Consejo d. xen las capas en la pieza del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, y los Alcaldes de Casa y Corte en el sitio donde se coloca la guardia de los Alabarderos (9), exceptuando los Presidentes ó Gobernadores de los mismos Consejos en propiedad ó interinos, que podrán usar de las entradas que

partes correspondan, sin dexar la capa. Comuniquense inmediatamente las órdenes correspondientes á los Coroneles ó Gefes de Guardias de Infantería, y demas que convenga para su cumplimiento, en la parte que á cada uno toca.

LEY XVII.
D. Felipe V. en el Pardo por res. de 17 de Febrero de 1739.

Declaracion de la antigüedad de los Ministros que fueren nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia.

Para que en adelante cesen qualesquier disputas entre los Ministros que fueren propuestos á un mismo tiempo, y nombrados por resolucion ú decreto de un mismo dia; declaro por punto general, que siempre que la Cámara me consulte dos ó mas plazas de un Tribunal con la distincion y regulacion de primera y segunda, ó yo eligiere en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillería ó Audiencia, haya de gozar la antigüedad el que yo eligiere para la plaza primera; y el que fuere nombrado primero en el decreto. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, y se prevendrá en las Chancillerías ó Audiencias lo correspondiente para su execucion. (*aut. 95. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.
D. Carlos III. por Real decreto de 11 de Abril de 1783.

Orden de precedencia entre los Ministros del Consejo de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias, que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos, con perjuicio de la causa pública y de la ad-

ministracion de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurren los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurren en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real orden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos; y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley 1. tit. 15. lib. 3.*); pues en estos casos se arrearán los individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisición, la práctica y reglas observadas hasta el presente. (13)

LEY XIX.
El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en orden de 19 de Dic. de 1784.

Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

El Consejo de Guerra se arreará á mi decreto de 11 de Abril de 1783 (*ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento:

LEY XVIII.
D. Carlos III. por Real decreto de 11 de Abril de 1783.

Orden de precedencia entre los Ministros del Consejo de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias, que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos, con perjuicio de la causa pública y de la ad-

ministracion de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurren los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurren en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real orden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos; y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley 1. tit. 15. lib. 3.*); pues en estos casos se arrearán los individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisición, la práctica y reglas observadas hasta el presente. (13)

LEY XIX.
El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en orden de 19 de Dic. de 1784.

Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

El Consejo de Guerra se arreará á mi decreto de 11 de Abril de 1783 (*ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento:

estos debian preceder á los de Hacienda, sin reserva del Decano. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*)

(12) Y por otra resolucion á consulta de la Diputacion del Reyno de 19 de Agosto de 1750 se declaró, que la preferencia de asiento del Comisario de Millones entre los Ministros del Consejo de Hacienda no era extensiva á las concurrencias en que asistiesen Ministros del de Castilla.

(13) En Real orden de 9 de Diciembre de 1784

Ff

y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en Cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion, para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente, para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mismo Consejo de Guerra. (14)

LEY XX.

El Consejo por auto de 24 de Mayo de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder.

Con ocasion de haberse buscado en el archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de orden del Consejo á distintos Ministros de él para la execucion de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del archivo á ningun Ministro sin expresa ór-

comunicada al Consejo, con motivo de haber mandado S. M., que se viese cierto pleyto en Junta de dos Ministros de Castilla, dos de Guerra, y uno de Hacienda, y no haberse verificado en tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos; se sirvió resolver, que asistiesen, con arreglo á este decreto de 11 de Abril de 83, sin representacion de Cuerpos, y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra.

(14) A esta Real resolucion dió motivo una consulta del Consejo pleno de Guerra de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades ocurridas con Ministros de Castilla e Indias despues del Real decreto de 11 de Abril de 83; solicitando, que por ampliacion ó declaracion de él mandase S. M., que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sentaran, y precediesen indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas, y en las concurrencias particulares de asociacion, y conferencias de oficio; y que observaran lo mismo los Fiscales, Secretarios y ministros subalternos quando concurriesen juntos al desempeño de asuntos del Real servicio: y que en caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, se dignase dispensar la asis-

den del Consejo; y que quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; y quedando á cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandaren sacar, y volverlos á su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando á este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el archivo, el que falleciendo algun Ministro, en cuyo poder conste por los recibos para algunos papeles, pase á su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiéndose algun reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el archivo del Consejo (*aut. 68. tit. 4. lib. 2. R.*). (15, 16 y 17)

LEY XXI.

D. Carlos III. por res. á cons. del Presidente del Consejo de 19 de Nov. de 1766.

Destino que ha de darse al nuevo Ministro, que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

Declaro, que en lo sucesivo, quando entrare de nuevo algun Ministro al Consejo por vacante causada entre año, que de al arbitrio de su Presidente destinarle

tencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que se ofrezcan en representacion de Tribunal, con concurrencia del de Castilla. De esta Real resolucion y anterior decreto mandó el Consejo pasar certificacion á la Junta del arreglo de la nueva Recopilacion, á fin de que se colocase en el tomo de Reales decretos y autos acordados.

(15) Por auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se previno, que por muerte de cualquiera de sus Ministros el mas antiguo acuda á su Presidente á tratar de la orden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan y guarden como mas convenga. (*primera parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Abril de 1785 acordó el Consejo, que en el mismo libro, donde se sientan los juramentos que hacen los Ministros de él, se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, la Iglesia donde se entierren, y el Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria: y mandó, que de este auto se pusiese copia certificada en el mismo libro.

(17) Y por otro proveido en 18 de Enero de 1787,

la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno, si lo juzgare mas conveniente; enviando en este caso otro Mi-

nistro de los de su dotacion á que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

con motivo de haberse advertido alguna irregularidad en la disposicion de la escuela de convite para el entierro de un Ministro del Consejo; se mandó, que en lo sucesivo se presentase en los casos ocurrientes el borrador de la esqueta al Escribano de Cámara de

Gobierno, por quien se hiciera presente al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que con su aprobacion se procesase á su impresion; cuidando de su cumplimiento el mismo Escribano de Gobierno, y el Portero de Estrados.

TITULO IV.

De la Cámara de Castilla.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por Real dec. de 6 de Enero de 1588 dirigido á la Cámara.

Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente:

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se trataren, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren de Justicia como de Gracia (1); y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas oficios de Justi-

cia de ellos en la forma que adelante se dirá.

3 Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara ó juntares, en la pieza que yo selafiare, uno ú dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara faltéis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéredes sobre cosas de mi servicio: y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el Presidente ordenáredes (2, 3 y 4): y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocare, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4 Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menes-

(1) En Real decreto de 8 de Noviembre de 1736, por el qual se hizo el aumento de tres Ministros de la Cámara, se mandó al Señor Gobernador señalar de ellos los que le pareciera, para que se juntasen algunas mañanas de cada semana á evacuar negocios

que no fuesen del Real Patronato, á fin de que por las tardes se atendiese principalmente á estos. (*aut. 21. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por resolucion á consulta de la Cámara de 13 de Noviembre de 1786, comunicada en 10 de Sep-

ter, para que, en lo que á cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5 Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convalida guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo observareis tan puntual y precisamente como conviene, y es mi voluntad que lo hagais.

6 Y aunque por razon de vuestros oficios os está prohibido el recibir cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais así, por lo que esto importa para la libertad y limpieza con que debéis proceder, y para el buen exemplo que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios que se remitiesen á consulta se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa á lo que sin inconveniente pudiere esperar; y se me enviarán con brevedad, sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despacharlas: y estareis advertido de no enviarme consulta alguna sin parecer en particular, para que se excuse la dilacion de pedirle y darle. (a)

13 Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chan-

tiembre de 1787, vino S. M. en que la Cámara se tenga por la mañana en los tiempos en que el Consejo entra á las siete de ella, y sale á las diez; pero en los demas por la tarde, ó por la noche la de los lunes; destinando este dia precisamente para consultas: y que las restantes Cámaras sean por la mañana, señalando una extraordinaria ademas de las de los miércoles y sábados, mientras haya atraso de negocios, aunque se podrán cefir estas Cámaras al despacho de dos horas.

(2) En otra resolucion á consulta de 26 de Septiembre, comunicada en orden de 21 de Octubre de 1791; permitió S. M. que las Cámaras de los lunes se tengan en todos tiempos por las mañanas á la salida del Consejo, no solo para hacer las consultas, sino tambien para el despacho de otros expedientes, y de negocios que pongan mas expeditos los del Real Patronato.

(4) Y por acuerdo de la Cámara de 14 de Septiembre de 1799, con motivo del atraso en la vista y resolucion de varios pleytos y expedientes que debían resolverse en Cámara plena; se determinó,

cellerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, y tambien con las Universidades y Catedráticos de ellas, escribiendo á los que estan fuera de la Corte con cartas mías, despachadas por la Cámara, y no particulares vuestras; y tambien os informareis (5) por medio de otras personas calificadas, secretas, y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad, y la avisarán, porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento, ó lo que hubiere resultado de las visitas, y en los oficios temporales de las residencias.

14 Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve á la Cámara, y se den al Secretario de lo de Justicia: y habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convalida consultárase en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas; y señaladas de todos, me las enviará el Presidente (6) en manos de Mateo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que yo le mandase, y despues las vuelva al dicho Presidente; y él avise á los proveidos, y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar, y enviar por sus despachos; y en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirá en la Cá-

que en lo sucesivo las Cámaras de los sábados sean y se entiendan de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, segun y como se celebran las de los lunes y miércoles.

(a) Los capítulos 8 hasta 12, que aquí se suprimen, se contienen en la ley 11. tit. 17. del Real Patronato lib. 1., donde corresponden.

(5) En decreto de la Cámara de 19 de Julio de 1790 se estableció por regla general, que para empleos y oficios seculares, para cuyas provisiones se presentan y remiten á informe los memoriales, no se reciben estos en la Secretaria sino dentro de quince dias; y si algunos llegasen despues, no se remitan á informe, y solo se dará cuenta de ellos con los expedientes, pero sin esta circunstancia.

(6) Por Real orden de 10 de Junio de 1790 se mandó, que para excusar el volumen de memoriales, que acompañaban á las consultas de plazas Togadas, se incluyan en ellas las listas de pretendientes que hubiese formado cada una de las Secretarías, de la misma manera que se hace con las consultas de Prebendas eclesiásticas.

mara, volviendo entónces las consultas al Secretario, para que haga los despachos, y avise á los proveidos que envien por ellos.

15 Hase de excusar buenamente, quanto se pudiere, que para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca á las Audiencias de Galicia y Sevilla, y á los Corregidores y otros oficios de Justicia. (b)

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios se debe mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion; y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19 Y porque conociendo los Alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten; terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales, y letras y calidades que se requieren de quien haya muy aprobada relacion.

20 Las promociones en los oficios de Justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza, lo que deben) como para desaraygarlos de las amistades que cobran en los lugares donde estan largo tiempo; y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia; y advirtiendole, que para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco muy aprisa, y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancillería ó Audiencia, por ex-

cusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo; tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare no se ha poder mudar ni alterar, si no fuere en presencia de todos los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por quienes, y los motivos en que se fundaron. (7)

23 Si se probare, que alguno ha alcanzado ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si lo hubiese alcanzado, que sea excluido de él.

24 Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conviene, no os habeis de escribir, ni tener correspondencia con pretendores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes, ni con los negociantes; porque así se excusarán las envidias y mormuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto que, como está dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad, que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de Prelado ó pretensor de oficios ó Beneficios; ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester; advirtiendole mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

27 Todo lo qual quiero y mando, que se cumpla y observe particularmente

(b) Los capítulos 16 y 17, que se suprimen de esta instruccion, véanse en la ley 2. tit. 22. lib. 3. donde corresponden, por ser respectivos á pretendientes de la Corte.

(7) En acuerdo de la Cámara de 2 de Noviem-

bre de 1621 se previno, que quando se haya de tratar en ella negocio ó provision que toque á hijo ó hermano del Señor Presidente, Consejeros y Secretarios, no esté presente el á quien tocara. (aut. 10. tit. 6. lib. 1. R.)

por todos por el tiempo que fuere mi voluntad; y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los Secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi Secretario de la Cámara, y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aqui os encargo y ordeno. (*aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 7 de Sept. de 1616.
Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella.

Habiendo considerado, que para la expedicion de los negocios que se despachan por la Cámara conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, y otros accidentes han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, ó por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara; he sido servido de mandar, que para mayor declaracion se guarde lo siguiente:

1 Que de aquí adelante inviolablemente se me consulten todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadiesen, como cosa dependiente de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo que oficios son, de que cantidad y calidad, aplicaré á mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido á mis criados pobres, ó á quien mandare: y tambien mando, que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados.

2 Que quede á la Cámara, para que disponga sin consulta conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros: pero esto de

tal manera que me reservé yo, para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser ya Hacienda mia: y tambien despachará la Cámara sin consulta las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extranjeros, como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar: habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos: los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; supliemento de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demas que es exercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero, conforme á la instruccion que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara: lo qual se cumpla irremisiblemente, y se inixiera en la dicha instruccion, para que esté todo junto. (*aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. allí por decreto de 6 de Marzo 701.

Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderacion de salarios de sus oficiales; y cesacion de lo que por Navidad se repartia á sus familias y pages.

He resuelto, que conservando el exercicio á los seis Ministros de la Cámara que hoy hay, queden los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca á ella; pero con la opcion á entrar por sus antigüedades en los que vacaren. Con los Secretarios de la Cámara y sus Secretarías no se hará novedad, respecto de estar arreglados á la última reforma, sino es en aquello que se opusiere á ella, que se revocará desde luego, como al escribiente que se ha creado en la del Patronato para cuidar del archivo. Al Contador de la Cámara se le minorará el goce de esta plaza á diez mil reales cada un año, incluidos los gages y casa de Aposento de Secretario titular; y á su oficial mayor el que tiene á doscientos ducados cada año: todo el goce de oficio de Tesorero, el de oficiales y caxero, casa de Aposento y gages de Secretario, se moderará á diez y ocho mil reales, y incluyéndoselos en el goce propinas, y qualesquier obvencones que hasta aquí hubieren percibido. Los quatro-

cientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta maravedises, que en la razon que la Cámara puso en mis manos se expresa darse por repartimiento en la Natividad á la familia y pages de Gobernador y Ministros de la Cámara, cesarán enteramente, por ser este gasto innecesario y abusivo (*aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*) (8)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715.

Restitucion de la Cámara de Castilla á su primer estado: número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda.

Es mi voluntad, que vuelva á su primera existencia, manejo y dependencia la Cámara de Castilla, como estaba antes de la nueva planta; restituyendo á su exercicio por su antigüedad á los Secretarios de ella, y á los Ministros que anteriormente habia, y fueron apartados por decreto de 10 de Noviembre de 1713.

La Cámara se ha de componer del Presidente, Gobernador del Consejo, cinco Consejeros y quatro Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, y otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña y Valencia; cada uno de estos quatro con quatro mil ducados cada año, como los Camaristas y Consejeros, y con el mismo número de oficiales que tenían antes de la nueva planta en el mismo número de personas, y reglado á lo prevenido en los decretos de 1691 y 701 (*ley 3. título anterior*); y lo propio en todo con el Relator de la Cámara, Tesorero, Contador y Porteros de ella.

Se reintegrará el Tribunal de la Cámara, formándole de los Ministros que

ocuparon este empleo, quando se ordenó la reforma, y de los mas antiguos Consejeros. (9, 10 y 11)

Todos los efectos de la Cámara han de ceder á beneficio de mi Real Hacienda, llevándose cuenta y razon por la Contaduría de ellos; y poniéndose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expresa orden mia, y de las sumas que existieren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento y mayor trabajo y asistencia de la Cámara señale yo á sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiéndose entre todos sin gozar de otros emolumentos por razon de la Cámara.

En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado. (*capítulos 3, 6, 18, 19 y 20 del aut. 7. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo por dicho dec. de 9 de Julio de 1715, cap. 21.

Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M.

No han de poder indultar por sí cuentas de Arbitrios, concederlos ni prorogarlos sin expresa orden mia; y como se da traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo tocante á indultos y demas gracias, para que haga las instancias que juzgare convenientes; dividiendo las materias de la Cámara en las quatro Secretarías segun la distribución antigua, y reintegrándose á cada uno los papeles que antes tenia: las consultas, así del Consejo como de la Cámara, vendrán á mis manos firmadas de todos los

(8) En Real resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1799 se sirvió S. M. mandar, no se hiciese novedad en la exaccion de propinas para los Porteros de ella por los títulos despachados á los agraciados en Dignidades eclesiásticas y civiles; por ser la práctica de percibir las inmemorial en este Tribunal, y general en los demas de la Corte, Real Casa, Cámara de Indias; Caballeriza, Real Capilla, Secretarías del Depacho, y otras oficinas.

(9) Por otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1786 se mandó, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenían señalado para el Consejo. (*véase la nota 3. tit. 17. lib. 1.*)

(10) Por otro Real decreto de 19 de Agosto de 1799 dirigido al Consejo y Cámara, atendiendo S. M.

haber sido muy considerable el atraso que habian sufrido los negocios de la Cámara, en perjuicio de los interesados y de los derechos del Real Patronato, desde la expedicion del anterior de 1786, por la imposibilidad de atender los Fiscales á su despacho, á los asuntos del Consejo, y á otros encargos y comisiones; se sirvió resolver, que en observancia del Real decreto de 6 de Agosto de 1735 (*ley 15. tit. 17. lib. 1.*) los Fiscales del Consejo no lo sean de la Cámara en lo sucesivo, sino que se destine para la Fiscalía de este Tribunal á un Ministro del Consejo, como se practicaba anteriormente.

(11) Y por Real decreto de 29 de Agosto de 802 se sirvió S. M. suprimir la Fiscalía de la Cámara, y mandar, que se repartan los negocios de ella entre los tres Fiscales del Consejo.

Ministros que las acordaren; y me reservo dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos y consultas deben mantener asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona. (cap. 2.º del aut. 7.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 12 de Marzo de 1728.

La Cámara, con inhibición del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparecencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad.

Con motivo de haberme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el empleo de Alcalde mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de allí, pueda servir el empleo en dicha ciudad, y jurarle en manos del Corregidor, Obispo ó Comandante General de Aragon; y tambien la de que el nombrado por Alcalde mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado, que en adelante ni conceda ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer á examinarse los Escribanos, ni las de suplementos de edad á los que las pretenden; debiéndose executar por la Cámara quando yo lo ordenare. (aut. 92.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY VII.

D. Carlos III. por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; y modo de concederlas.

Para evitar competencias entre la Cá-

(12) Por Real decreto de 29 de Mayo de 1740 resolvió S. M., que las gracias y empleos, que concediere por servicio pecuniario, queden nulas, si los interesados ó sus apoderados no entregaren las cantidades, en que se hayan ajustado, en el término de dos meses de hallarse publicadas en el Consejo de la Cámara las Reales resoluciones de ellas.

(13) Por Real orden de 20 de Marzo de 1763 con motivo de haber resuelto S. M. á consulta del Consejo de Hacienda, que la Cámara regulase las ventas de jurisdiccion segun reglas de factoria, y no á siete mil maravedis cada vecino, como lo hacía; se sirvió mandar, que esta regla solo se observase

para de Castilla y el Consejo de Hacienda, declaro, que á la Cámara corresponde el conocimiento de las exenciones ó privilegios de Villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga ó de Señorío que tenia; los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y las dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman *al sacar*, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él: pero estando muchas de ellas prohibidas por los capítulos de Cortes en los servicios de Millones, mando, que la Cámara no pase á concederlas en todo ni en parte, sin consultármelas, y esperar mi Real determinacion; y que absolutamente excuse proponerme las que estan prohibidas; y quando por algun accidente ó grave motivo lo haga, ha de ser exponiendo la necesidad que le obliga á ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, á fin de que, examinado uno y otro, resuelva lo que estime conveniente á mi Real servicio y bien de mis vasallos; y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios que estan señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de mi Real Hacienda haya la cuenta y razon que conviene de ello; es mi Real ánimo, que la Cámara pare á la Contaduría general de Valores la tarifa por la qual se exigen estos servicios; y que por ningun caso pase á expedir cédula ó despacho de la gracia, sin que le conste haberse tomado la razon del servicio que le correspondiere por la misma Contaduría, que ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la tarifa por la tal gracia. (12, 13 y 14.)

quando se tratase de ventas de jurisdicciones y vasallos, sin comprehender en ellas las exenciones y privilegios de Villazgos, que deberia despachar la Cámara en los mismos términos que hasta entonces.

(14) Y por el cap. 58. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se previene, que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recen en Iglesias y manos muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi Regalia.

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él, y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio.

Porque acaece algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos, se podrian expedir y despachar en el nuestro Consejo, sin hacer dellas comision; es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de cualquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hicieren, no haya lugar apelacion ni agravio, ni alzada, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; y que de la sentencia ó determinacion que dieren en grado de revista, no pueda haber ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso haya lugar la ley hecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Cortes de Segovia (ley 1.º tit. 2.º lib. 1.º), que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas. (ley 2.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 2.

Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M.

Mandamos, que los del nuestro Consejo puedan entender y conocer en co-

sas de expedientes, y en las residencias, y mandar hacer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que viéremos que cumple á nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, y conocer y determinar. (2.ª parte de la ley 1.º tit. 5.º lib. 2.º R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 92, en Madrid año 528 pet. 106, y en Segovia año 532 pet. 26.

Conocimiento en el Consejo, con inhibición de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte.

Mandamos, que las cosas que tocan á perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Cámara; y si se dieren algunas cédulas en cosas de Justicia, y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo; y mandamos á los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Cámara, que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados á pagar á las partes todos los daños é intereses que á causa de ello se les recrescieren; y revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado, y dieren de aquí adelante. (ley 1.º tit. 4.º lib. 2.º R.)

LEY IV.

El Consejo en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 42.

Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares.

Dispáchese cédula á las Audiencias, para que remitan al Consejo por ahora los negocios tocantes al Concilio; y á los Obispos, Cabildos y Provisores y Corregidores de las cabezas de los Obispados; y

Gg